



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

PODER LEGISLATIVO

**C. LIC. JUAN ENRIQUE LIRA VÁSQUEZ
OFICIAL MAYOR DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E**

378-101

Adjunto al presente, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO PRIMERO; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1 Y 114 APARTADO A PÁRRAFO PRIMERO FRACCIONES II Y IV; SE MODIFICA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 12, Y; SE DEROGAN EL PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 4, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA:**

Lo anterior con la finalidad de que sea incluida en la próxima orden del día de la Sesión Ordinaria del pleno legislativo, se le dé cuenta al mismo y se turne a la comisión Permanente que corresponda, para su estudio y Dictaminación.

Sin Otro Particular reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 11 de Septiembre de 2014**



[Signature]
DIP. ITAISA LOPEZ GALVAN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. ITAISA LÓPEZ GALVÁN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA

RECIBIDO
19 SEP 2014

DIP. JAIME BOLAÑOS CACHO

[Signature]

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
12 SEP 2014
10:22am
SAN RAYMUNDO JALPA
CENTRO, OAXACA
[Signature]
C/Anxos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

PODER LEGISLATIVO

**DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA:**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I y 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y; 70 y 74 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, la suscrita Diputada **ITAISA LÓPEZ GALVÁN** tiene a bien someter a la consideración del Pleno Legislativo, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO PRIMERO; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1 Y 114 APARTADO A PÁRRAFO PRIMERO FRACCIONES II Y IV; SE MODIFICA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 12, Y; SE DEROGAN EL PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 4, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA:

Me fundo para hacerlo en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En el Estado de Oaxaca como en el resto del país, vivimos un régimen político hegemónico que garantizó la cohesión social y el orden pero no la democracia, motivo por el cual el régimen no estuvo exento de convulsiones sociales y políticas, así como crisis de gobernabilidad y movimientos de masas.

A partir de la década de 1980, la agenda política de México estuvo dominada por la transición democrática y, después de diversas reformas de transición el año 2000 se concretó la alternancia en el poder. Sin embargo, en el Estado de Oaxaca la transición democrática fue detenida por el régimen hegemónico y pragmático que marginó a amplios sectores de la sociedad y generó una profunda contradicción política, que culminó en una crisis política y social que nos obligó a concretar la transición a la democracia y la alternancia en el poder en el año 2010.

Con la normalidad democrática que vamos construyendo, lo político en el Estado va perdiendo centralidad, al tiempo que la reflexión sobre la democracia y los derechos humanos cobra hoy toda su vigencia como la fuente de legitimación del Estado, ocasionando que emerjan nuevos mecanismos de participación, que son inseparables del ejercicio y las garantías de realización de los derechos civiles y políticos, así como de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

En términos generales, los derechos humanos se definen como el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral y digno del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Están establecidos en la Constitución y en las leyes y, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado.

No es ocioso hacer el recordatorio, que los derechos humanos no son entidades que siempre hayan estado presentes en el desarrollo de la humanidad; sino que nacieron históricamente, como producto de revoluciones, luchas y vivencias de los pueblos o de grupos que constituyen a éstos, los cuales se arrancaron materialmente al Soberano, para lograr el pleno reconocimiento de libertades y atributos que son inherentes por su simple calidad de persona.

Por otra parte, el anhelo de mejorar nuestras condiciones económicas, sociales, culturales y ambientales, así como de garantizar su disfrute en la realidad concreta, provocan que nuestra Constitución Política venga a ser el documento básico en constante transformación de una sociedad política que se viene reconociendo multiétnica, pluricultural y democrática. Así las cosas, es en la Constitución donde quedan plasmados los pactos orientados a preservar, ampliar y salvaguardar los bienes básicos necesarios, para que todas y todos, sin excepción alguna, podamos desarrollar en igualdad de oportunidades, cualquier plan de vida basado en la dignidad de las personas individuales o colectivas.

Los bienes jurídicos básicos a que me refiero, se componen del conjunto de instituciones, facultades y necesidades que en cada momento histórico concretan las exigencias de justicia, libertad e igualdad; entre ellos, los derechos humanos que deben ser reconocidos y protegidos por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional y subnacional.

Es importante recordar que en la evolución del concepto de derechos humanos, en general se distinguen tres fases: La correspondiente a las revoluciones burguesas, la cual conforme a la filosofía liberal busca proteger la autonomía privada; la derivada del pensamiento socialista que busca asegurar una igualdad efectiva entre los coasociados y, finalmente; los modernos derechos de la solidaridad, aún en estructuración, los cuales buscan la protección de la humanidad como especie.

La evolución del pensamiento democrático a lo largo de los dos últimos siglos, se enfrentó permanentemente a la cuestión fundamental que planteaba el liberalismo clásico acerca de la forma como las instituciones de una democracia constitucional, pueden ordenarse para satisfacer en términos de la justicia, la cooperación entre individuos considerados libres e iguales.

Desde la perspectiva de la democracia representativa, el Estado liberal de comienzos del siglo XX, universaliza el derecho al sufragio, adopta el principio de la mayoría e institucionalmente la forma parlamentaria de gobierno, con lo que se introduce el concepto de responsabilidad política de los gobernantes. El auge del movimiento socialista, por una parte, y la elaboración de la doctrina social de la iglesia, por otro, contribuyeron a dar forma al Estado Social de Derecho (o Estados bienestar).

En la actualidad, el Estado Social de Derecho comparte con el liberal clásico los supuestos de soberanía, el reconocimiento formal de los derechos individuales, y formas parlamentarias de representación. El Estado Social de Derecho también se ha denominado Estado del Bienestar, debido a su intervención en el mercado y por su orientación a garantizar, por lo menos, tres aspectos de las sociedades: el equilibrio económico, el pleno empleo y el crecimiento sostenido. En la perspectiva política, el derecho a los servicios estatales por parte de los sectores afectados negativamente por el sistema de mercado; el reconocimiento del papel de los sindicatos en las convenciones colectivas de trabajo, así como en las políticas públicas. El principio radica en que la justicia social, es un prerrequisito para una real equiparación de oportunidades y condiciones, que es el único contexto en que los derechos civiles y políticos pueden realizarse de manera universal, al tiempo que esta realización caracterizan al Estado como socialmente útil.

Es por estas razones, que el reconocimiento constitucional de los derechos humanos y de sus garantías, son el elemento legitimador del Estado Democrático, por lo que ya pueden ser menospreciados y burlados por gobernantes autoritarios.

Los derechos a la vida, a la libertad, a la dignidad de las personas fueron seriamente conculcados durante la Segunda Guerra Mundial, de ahí que la conciencia internacional, expresada en la Organización de las Naciones Unidas, ante las atrocidades del holocausto y dispuesta a evitar la reedición del genocidio, definió en un documento básico cuáles eran los derechos fundamentales del individuo, dejándolos plasmados en la Declaración de los Derechos del Hombre de 1948, que constituye uno de los más importantes antecedentes de los llamados derechos humanos.

En el proceso evolutivo de los derechos humanos, las naciones han ido creando la normatividad que en el ámbito internacional se requiere para fortalecerlos, como han sido: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros.

A pesar de que en 1945 México asumió una actitud sorprendentemente internacionalista, por lo que hace a la protección de los derechos humanos en el sistema internacional; posteriormente, nuestro país fue uno de los últimos países del mundo en adoptar el principio universal de los derechos humanos, reconociendo que los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales debían ser parte de nuestro derecho. Esto se debió a la posición nacionalista y defensiva adoptada en el contexto de la guerra fría, ante el temor de la política injerencista de los Estados Unidos de Norteamérica; por lo que se anteponía la protección de la soberanía y la no intervención frente al régimen internacional de derechos humanos. Esta postura se mantuvo debido a que el régimen de partido hegemónico, aunque formalmente democrático, se fincó en el uso de prácticas autoritarias, que no hubieran resistido el escrutinio internacional en materia de derechos civiles y políticos.

Para sustentar el señalamiento de esta postura, resulta indicativo que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que fue adoptado por la Asamblea General el 16 de diciembre de 1966, y entró en vigor en 1976; fue ratificado por México el 24 de marzo de 1981, y su Primer Protocolo Facultativo fue ratificado hasta el 15 de junio de 2002. Algo semejante sucedió con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fue aprobada por la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969, y entró en vigor en 1979, fue ratificada por México el 24 de marzo de 1981, pero la declaración de reconocimiento fue depositada hasta el 9 de diciembre de 1998.

La ola democrática de la década de 1980, introdujo en el debate político y la agenda legislativa el tema de los derechos humanos, de tal manera que el 28 de enero de 1992 fue reformado el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fundar la Comisión Nacional de Derechos Humanos. El alzamiento zapatista de 1994 en Chiapas, puso a México en la mira de las organizaciones internacionales de protección de los derechos humanos, e impulsó la proliferación de organizaciones defensoras de derechos humanos.

En 1996, México dio un gran giro en su política internacional de derechos humanos, porque se invitó por primera vez a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a visitar el país, para observar la situación de los derechos humanos *in situ* y, en consecuencia, emitir una opinión al respecto. El cambio fue reforzado cuando en 1998 el Gobierno Federal aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Con la alternancia en el Gobierno Federal en el año 2000, México asumió como prioridad de la política exterior los derechos humanos. Ejemplo de lo anterior, fue el hecho de que el Alto Comisionado instalara una oficina en nuestro país, porque nunca había instalado una oficina en un país que no estuviera en guerra.

En ese nuevo contexto, en el 2001 dio inicio un esfuerzo colectivo desde las organizaciones de la sociedad civil, para impulsar una reforma constitucional que adoptara el principio universal de los derechos humanos, reconociendo que los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales debían ser parte de nuestro derecho.

El proceso de reforma fue prolongado y difícil; sin embargo, el 13 de diciembre de 2010, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó el dictamen con proyecto de decreto, por medio del cual se reformaron once artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, abriendo un nuevo bloque de constitucionalidad, al reconocer en nuestra Carta Magna, a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

El 19 de mayo de 2011, la Legislatura del Estado de Tamaulipas aprobó las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes mencionadas; con lo cual, en términos del artículo 135 de la misma Constitución, las reformas y modificaciones aprobadas alcanzaron el requisito de la mayoría de las legislaturas, para pasar a formar parte de la Constitución. En consecuencia, las reformas y modificaciones fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de junio del 2011.

Se puede afirmar que al abandonar el concepto de garantías individuales, para adoptar el internacionalmente reconocido de derechos humanos, no sólo implica una modificación nominativa; sino una trascendencia cultural incommensurable, ya que pone a la persona en el centro del orden jurídico, por lo que a partir de ahora es el fin y justificación del sistema.

En el Estado de Oaxaca, el contexto político en el que se fueron reconociendo los derechos humanos, no fue distinto al de la Federación. Las reformas que en el ámbito local se hicieron en la materia, sólo fueron una réplica de lo que se hacía en el ámbito federal.

En el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, los derechos humanos fueron concebidos como un eje transversal de las políticas del Gobierno de Gabino Cué.

Asimismo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 15 de abril de 2011, se publicó el Decreto 397 que reformó 26 artículos, le hizo adiciones a 12 artículos y, derogó partes de 2 artículos, todos de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Con esta reforma, en Oaxaca antes que en el escenario Federal, se adoptaron las propuestas de una reforma política integral y, además, establecimos las bases para la defensa de la Constitución, al establecer mecanismos de control constitucional, lo que ulteriormente coadyuvará a instaurar y consolidar el Estado Constitucional Democrático.

Para el tema que se trata en esta iniciativa, resaltamos de entre el paquete de reformas, la realizada en materia de derechos humanos, contenida en los artículos 4, 106 apartado B fracción V y, 114 apartado A, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

En efecto, en el artículo 114 apartado A, a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se le denominó de manera más adecuada a su función, como la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, fortaleciendo su autonomía y ampliando sus atribuciones.

Asimismo, en el artículo 4 se reconocieron las garantías y libertades establecidas en la Constitución y las leyes federales, los tratados internacionales, la Constitución Particular y las leyes que de ella emanen, sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social.

Un avance singular fue que se estableció el Juicio de Protección de Derechos Humanos, como una acción jurisdiccional para el cumplimiento coactivo de las recomendaciones que emita la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. En el artículo 106 apartado B fracción V, se le confirió competencia a la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, para substanciar el Juicio para la Protección de los Derechos Humanos, por incumplimiento de las recomendaciones hechas a la autoridad, por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

No obstante la importancia de esta reforma, considero que es importante fortalecer conceptualmente las disposiciones constitucionales relativas a los derechos humanos, como un mecanismo legitimador y de limitación vertical al Poder Público de Oaxaca.

Es por estas razones, que en la iniciativa de mérito, parto de la necesidad que el Estado de Oaxaca se conciba como un Estado Constitucional, Democrático y de Justicia Social, y reconozca plenamente los derechos humanos como la base y objeto de las instituciones sociales, considerando a la dignidad como la base de los derechos humanos individuales y colectivos de la persona.

En ese orden de ideas, considero que es procedente adoptar en nuestro texto constitucional, el concepto internacional de derechos humanos, para solventar la deficiencia legislativa y dejar atrás el concepto de garantías individuales, que en

realidad se refieren al aspecto adjetivo de la defensa de los derechos humanos y no al aspecto sustantivo como debe ser lo apropiado.

Asimismo, considero necesario apartarnos del concepto individuo como el único titular de derechos humanos, porque es de explorado derecho que también grupos humanos y colectividades como los pueblos y comunidades indígenas de Oaxaca, son titulares de derechos humanos.

En la misma tesitura, considero necesario y oportuno adoptar el principio pro persona; así como la obligación de interpretar los derechos humanos de acuerdo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, con la finalidad de uniformar la forma de valoración que el juzgador deberá tomar en cuenta al emitir sus resoluciones, y como condición al control difuso de constitucionalidad.

Por otra parte, considero oportuno hacer la adecuación correspondiente en el párrafo segundo del artículo 12 de nuestra Constitución.

Finalmente, resulta oportuno uniformar la denominación del Juicio para la Protección de los Derechos Humanos; ya que en el artículo 106 apartado B fracción V de la Constitución del Estado de Oaxaca y su Ley Reglamentaria se le denomina de esta manera, a diferencia del artículo 4 párrafo tercero de la misma Constitución, que le denomina Juicio de Protección de Derechos Humanos.

Propongo modificar la denominación del Título Primero, así como reformar el artículo 1 de la Constitución Política del Estado, porque la teoría constitucional moderna ha consolidado la tesis que a partir del surgimiento del Estado Liberal, los derechos humanos vienen siendo un mecanismo legitimador del Poder Público, debido a que su fundamento es de orden racional y ontológico; ya que se ha considerado que la acción política es la expresión paradigmática de la racionalidad humana, porque en ella está en juego la construcción consciente y libre del orden social y, con ello, la realización de los individuos como seres humanos. Bajo este enfoque, considero que el precepto indicado para el reconocimiento de los derechos humanos se ubica en el artículo 1, y no el artículo 4 como está actualmente contemplado.

Para reforzar mi propuesta, advierto que la tradición constitucional nacional, ha dividido nuestras constituciones en dos partes: la dogmática que contiene el reconocimiento de los derechos humanos y sus garantías y, la orgánica, que organiza los poderes públicos.

En ese marco conceptual, considero que la declaración contenida actualmente en el artículo 1 de nuestra Constitución, debe estar ubicada en el Título Tercero de la misma Constitución, el cual inicia en el artículo 26 que reproduce lo que dice el

artículo 1; es decir, que nuestra Constitución declara lo mismo en dos artículos, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ARTÍCULO 1	ARTÍCULO 26
El estado de Oaxaca es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos y es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.	El Estado de Oaxaca es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos; pero es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, conforme a los preceptos de la Constitución General de la República.

Así las cosas, con la propuesta que hago, además estaríamos subsanando esta deficiencia legislativa.

Por otra parte, debemos atender que con fecha 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a 11 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, la cual entre otros artículos le adicionó al artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para prescribir que cuando las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Asimismo, se amplió la competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; ya que ahora puede conocer de quejas en asuntos laborales.

No nos debe pasar desapercibido que dicha reforma, en el artículo séptimo transitorio, dispuso expresamente lo siguiente: *"En lo que se refiere al Apartado B del artículo 102 constitucional y a la autonomía de los organismos locales de derechos humanos, las legislaturas locales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en un plazo máximo de un año contados a partir del inicio de la vigencia de este decreto."*

Por tal motivo, estoy proponiendo hacer las adecuaciones correspondientes en el marco del Pacto Federal.

Es cierto que en la reforma constitucional local, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 15 de abril de 2011, en el artículo 114 de nuestra Constitución se le reconoció la autonomía a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y, abrió la posibilidad de que ante el incumplimiento reiterado de sus recomendaciones, la Defensoría podrá hacerlas del conocimiento del Congreso y de la autoridad que estime pertinente para los efectos procedentes.

Sin embargo, a mi juicio el espíritu de la reforma del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ha sido adoptado cabalmente por la Constitución Particular del Estado, por lo que en atención al Pacto Federal y a lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio, esta iniciativa también propone reformar el artículo 114 apartado A en su fracción IV de la Constitución del Estado.

Con la propuesta se busca que cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado podrá llamar, a solicitud de la Defensoría, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Con ello, se confiere mayor fuerza a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, al obligar a las autoridades a quienes se dirige una recomendación que, en caso de no aceptarla, a fundar y motivar públicamente su negativa. Esto es importante porque no se está dando el carácter obligatorio a las recomendaciones, en virtud de que la naturaleza de las mismas queda sin tocar, por lo que no se altera el sistema de control no jurisdiccional y la fuerza moral de la Defensoría.

La publicidad de la negativa a aceptar las recomendaciones, permite que la sociedad conozca y esté pendiente de la aceptación o no de las mismas, así como del cumplimiento por parte de la autoridad a la que van dirigidas. En caso de que la autoridad no las acepte deberá sustentar también de manera pública, los argumentos por los cuales considere que no debe acatar la recomendación y el fundamento en que se basa para tomar esa decisión, con lo que puede ejercerse un control más eficaz de las recomendaciones.

En virtud de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de ese Pleno Legislativo el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO PRIMERO; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1 Y 114 APARTADO A PÁRRAFO PRIMERO FRACCIONES II Y IV; SE MODIFICA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 12, Y; SE DEROGAN EL PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 4, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA:

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO: Se modifica la denominación del Título Primero; se reforman los artículos 1 y 114 apartado A fracción IV; se derogan los párrafos segundo y tercero del

artículo 4, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

**TÍTULO PRIMERO
PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES,
DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS**

Artículo 1.- El Estado de Oaxaca es un Estado Constitucional, Democrático y de Justicia Social, donde la dignidad es la base de los derechos humanos individuales y colectivos de la persona y estos son fundamentales para la base y el objeto de las instituciones sociales.

Todas las personas en el Estado de Oaxaca gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en las leyes federales, en esta Constitución y las leyes que de ella emanen y, aquellos que reconozca el Poder Judicial del Estado, sin distinción alguna. Estos derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de sus garantías.

Todas las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce esta Constitución y los que se reserve el Pueblo de Oaxaca, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Humanos. La violación de los mismos de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño individual o colectivo, en los términos que señale la Ley.

Queda prohibida toda discriminación **motivada por** origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la condición de migrante, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. **La pena de muerte está prohibida.**

Artículo 4.- Nadie debe ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales; son necesarias leyes expedidas con anterioridad al hecho y tribunales previamente establecidos por la ley.

Se deroga.

Se deroga.

Artículo 12.-...

Ni la Ley, ni las autoridades reconocerán algún pacto, convenio o contrato que menoscabe la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o voto religioso; ni los que impliquen renuncia de cualquiera de **los derechos humanos** o de beneficio de derecho en asuntos en que el Estado debe intervenir, para garantizar los intereses sociales.

...

Artículo 114.-...**A. DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA**

La protección y promoción de los derechos humanos en el Estado Libre y Soberano de Oaxaca estará a cargo de un órgano autónomo del Estado denominado Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Su objeto es la defensa, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos y la no discriminación, consagrados en esta Constitución, así como en el resto del orden jurídico mexicano e instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y fomentar el respeto a la identidad y derechos **del Pueblo y comunidades afromexicanas** y las comunidades y pueblos indígenas del Estado. La Defensoría estará presidida por un titular cuya denominación será Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

La Defensoría tendrá las siguientes atribuciones:

I.- ...

II.- Formular recomendaciones públicas no vinculatorias, propuestas, informes, así como denuncias y quejas a las autoridades respectivas. No tendrá competencia para intervenir o conocer de quejas referentes a asuntos electorales y jurisdiccionales;

III.- ...

IV.- Cuando las recomendaciones emitidas por la Defensoría, no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Diputación Permanente, podrán llamar, a solicitud de la Defensoría, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

V.- ...

...

...

TRANSITORIOS:

PRIMERO: Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO: Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Con fundamento en el artículo 26 fracciones III y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, solicito que tenga a bien darle a la iniciativa que presento el trámite legal correspondiente.

RESPECTUOSAMENTE


DIP. ITAISA LÓPEZ GALVÁN



II. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. ITAISA LÓPEZ GALVÁN

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 11 de septiembre de 2014.